

CONSTANCIA. Manizales, 20 de abril de 2023. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00242-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 GARANTIA MOBILIARIA, promovida por RESPALDO FINANCIERO RESFIN SAS, en contra de OSCAR ANDRES MONTEALEGRE ALVAREZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- 1.No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor motocicleta identificada con placa ONJ70E, garante de la prenda, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por la Secretaría de Movilidad de Manizales.
2. No se aportó el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional del derecho que impetró la demanda.
3. Deberá aportar el documento de subrogación de obligación suscrito entre CREDIORBE y la sociedad demandante.
4. No se informó donde debía permanecer habitualmente el vehículo automotor objeto de la presente Aprehensión y entrega.
5. No se indicó el monto exacto adeudado por la demandada y por el cual pretende hacer valer la garantía, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
6. Deberá aportar la constancia de pago efectuada por la sociedad demandante a favor de CREDIORBE.
7. Ninguno de los contratos aportados incluye los datos de identificación del vehículo ni el valor de las obligaciones, especialmente el contrato de prenda, por lo que deberá aportar el mencionado documento con la información completa y debidamente suscrito por las partes.

8. Aportar el pagaré donde conste que efectivamente la sociedad demandante fungió como avalista de la deuda.

9. En atención a que la sociedad MOVIAVAL fue quien realizó la comunicación previa de ejecución de garantía mobiliaria, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el convenio de alianza con la sociedad demandante donde conste que se encuentra facultado para tal fin.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 GARANTIA MOBILIARIA, promovida por RESPALDO FINANCIERO RESFIN SAS, en contra de OSCAR ANDRES MONTEALEGRE ALVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526577f6ae53d2369018a11d90132b52b1c4df2de3adaa5dd6eff0a56df41f5**

Documento generado en 21/04/2023 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>